

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

NOEL CEDEÑO IRIZARRY

Recurrente

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE  
FAMILIAS Y NIÑOS  
(ADFAN)

Recurrida

KLRA201700022

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
la Familia

Caso Núm.:  
2014 PPSF 00069

Sobre:  
Maltrato  
Institucional  
con Fundamento

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

El Sr. Noel Cedeño Irizarry (señor Cedeño) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que emitió la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. En esta, se confirmó una determinación que emitió la Unidad de Maltrato Institucional de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, que declaró "Con Fundamento" un referido por maltrato institucional en contra del señor Cedeño.

Se confirma al Departamento de la Familia.

**I. Tracto Procesal**

El 22 de abril de 2013, el Departamento de Educación ofreció las pruebas puertorriqueñas en la Escuela Superior Elvira M. Colón en el Municipio de Santa Isabel. Durante la administración de tales pruebas, se suscitó un incidente entre el señor Cedeño --maestro de matemáticas-- y la estudiante NRDJ.

El 23 de abril de 2013, la Unidad de Maltrato Institucional de la Región de Guayama recibió el referido R13-04-17718. En este se alegó una situación de maltrato institucional en contra del señor Cedeño. El caso se asignó a la trabajadora social Yelitza Santiago (TS Santiago). El 15 de octubre de 2013, el Departamento de la Familia (Departamento) le notificó al señor Cedeño una determinación "Con Fundamento" sobre maltrato institucional.

El 29 de octubre de 2013, el señor Cedeño presentó una *Apelación* ante la Junta Adjudicativa del Departamento (Junta). Arguyó que la evidencia que sometió y examinó la TS Santiago era insuficiente para determinar que el referido fue "Con Fundamento". Solicitó la revocación de la determinación del Departamento. El 12 de junio de 2014, la Junta emitió una *Notificación*. Le indicó al señor Cedeño que acogió su *Apelación*.

Luego de varias incidencias procesales, el 9 de septiembre de 2016, se celebró una vista ante la Sra. Emma Colón (Oficial Examinadora). El señor Cedeño testificó. Además, testificaron: la Sra. Michelle Matos Alvarado (Consejera Escolar Alvarado), el Sr. Néstor Irizarry Albino (Director Escolar Irizarry), la Sra. Julia Rivera Cruz (Guardia Escolar Rivera) y la Srta. Eileen Carlo Franco (Estudiante Carlo). Por parte del Departamento, testificó la TS Santiago.

#### Señor Cedeño

El señor Cedeño testificó que el día del incidente le dijo a NRDJ: "guarda el celular y ponte [a] hacer la prueba". Indicó que en esos momentos otra estudiante se dirigió a él y le comentó que no tenía que estarle

gritando a NRDJ. Él respondió que no gritaba, sino que solo estaba solicitándole que guardara el celular. Expresó que la Guardia Escolar Rivera estaba cerca del salón, intervino, y se llevó a la otra estudiante a otro salón. El señor Cedeño indicó que luego comenzó a decir las normas y los derechos de los estudiantes. Mientras, NRDJ comenzó a gritarle.<sup>1</sup> El señor Cedeño indicó que la Guardia Escolar Rivera regresó al salón y se llevó a NRDJ a otro salón.<sup>2</sup>

Expresó que, concluidas las pruebas, realizó un acta de incidencia, en la cual reportó las irregularidades que ocurrieron en el salón en el que administró las pruebas. El señor Cedeño mencionó que, varios días después, lo citaron en la oficina de la Trabajadora Social Escolar, la Sra. Damarie Santiago (TS Escolar), quien le informó que se habían presentado dos querellas en su contra: una por NRDJ, por maltrato institucional, y otra por la Estudiante Carlo, por abuso sexual.<sup>3</sup> En cuanto a la querella por maltrato institucional, el señor Cedeño expresó que se le explicó que era sobre maltrato emocional, por haber mandado "pal carajo" a NRDJ. Sostuvo, además, que la TS Santiago le indicó que no entrevistaría a la Guardia Escolar Rivera, pues ella testificaría a su favor. El señor Cedeño sostuvo que la TS Santiago le mencionó que solo entrevistaría a los testigos que le recomendara NRDJ.<sup>4</sup> El señor Cedeño expresó que la TS Santiago le indicó que esta investigación no llegaría a ningún lado.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> *Transcripción de Vista*, pág.6.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 7.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 7-8.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 8.

<sup>5</sup> *Íd.* pág. 9.

El señor Cedeño declaró sobre el contenido de una declaración jurada que NRDJ hizo en febrero de 2014, un año después del incidente. Indicó que la declaración establecía que él le habló malo, le habló de cosas sexuales y que le tiró piropos. El señor Cedeño mencionó que todo lo anterior era falso.<sup>6</sup> La representación legal del Departamento se opuso a la admisión de este documento, puesto que no contaba con un sello de notario, ni la firma de la estudiante.<sup>7</sup> El señor Cedeño mencionó que NRDJ tenía F de quince por ciento (15%) en su clase y que tenía dieciséis (16) ausencias por cortar clases. Explicó que, en una ocasión, NRDJ le dijo: "Míster, le traigo pasteles y coquito, si no me cuelga". El señor Cedeño respondió que NRDJ tenía que reponer los trabajos que le debía si deseaba pasar la clase. El señor Cedeño mencionó que NRDJ fracasó su clase y entendió que, a raíz de ello, surgió la querrela.<sup>8</sup>

Al ser contrainterrogado, se le presentó [al señor Cedeño] una fotografía, en la cual aparece besando a la Estudiante Carlo.<sup>9</sup> El señor Cedeño explicó que, para el 2013, no tenía relación alguna con la estudiante Carlo. Expresó, además, que esta nunca fue su estudiante y que tampoco presenció el incidente entre él y NRDJ.<sup>10</sup>

#### Consejera Escolar Alvarado

La Consejera Escolar Alvarado testificó que para el 22 de abril de 2013 --fecha de las pruebas puertorriqueñas-- fungió como Coordinadora de las

---

<sup>6</sup> *Íd.* pág. 12.

<sup>7</sup> *Íd.* pág. 11.

<sup>8</sup> *Íd.* pág. 14.

<sup>9</sup> *Íd.* pág. 17.

<sup>10</sup> *Íd.* pág. 19.

Pruebas. Explicó que trabajó con la entrega y el recibo de los documentos. Mencionó que, al momento de entregar las pruebas puertorriqueñas, el señor Cedeño las acompañó con un informe de irregularidades. En este, documentó el incidente que ocurrió con NRDJ.<sup>11</sup>

Director Escolar Irizarry

El Director Escolar Irizarry testificó que, durante la administración de las pruebas puertorriqueñas, tuvo lugar un incidente en el salón del señor Cedeño. Explicó que, cuando llegó al salón, ya estaban la Guardia Escolar Rivera y la Consejera Escolar Alvarado.<sup>12</sup> El Director Escolar Irizarry sostuvo que removieron a NRDJ para evitar situaciones.<sup>13</sup> Mencionó que no recordaba que la TS Santiago le hubiera entrevistado.<sup>14</sup> El Director Escolar Irizarry expresó que siempre estaba dispuesto a brindar la información que se le solicitaba como parte de algún proceso investigativo.<sup>15</sup> Mencionó que, cuando llegó al salón del señor Cedeño, ya se habían llevado a NRDJ al otro salón. Afirmó que esa fue su única participación durante el incidente.<sup>16</sup>

Al ser contrainterrogado, el Director Escolar Irizarry expresó que no estaba seguro de que la TS Santiago lo hubiera entrevistado con relación al referido de maltrato institucional.<sup>17</sup> También explicó que activó el protocolo para atender casos como el de autos y lo refirió a la División Legal de Ponce.<sup>18</sup>

Guardia Escolar Rivera

---

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 24-25.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág.27.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 28.

<sup>15</sup> *Íd.*, pág. 30.

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 33.

<sup>18</sup> *Íd.*, pág. 35.

La Guardia Escolar Rivera testificó que el 22 de abril de 2013, se estaban dando las pruebas puertorriqueñas en la escuela. Explicó que ese día ella estaba vigilando los pasillos para evitar que entraran estudiantes que no iban a tomar las pruebas.<sup>19</sup> La Guardia Escolar Rivera contó que, tanto NRDJ, como otra estudiante, estaban subiendo las escaleras en protesta porque no querían coger las pruebas. Sostuvo que las acompañó hasta el salón donde tomarían los exámenes. Indicó que las estudiantes se quejaban del señor Cedeño y estaban alteradas porque tenían calor, no se sentían bien y no querían estar allí.<sup>20</sup> La Guardia Escolar Rivera mencionó que en el salón ya estaban todos los estudiantes con los exámenes a la mano. Las únicas dos estudiantes que quedaban de pie eran NRDJ y otra estudiante. Expresó que, en ese momento, el señor Cedeño le pidió a las estudiantes que guardaran los celulares y tomaran asiento para comenzar.<sup>21</sup>

La Guardia Escolar Rivera explicó que "la nena" le respondió al señor Cedeño "que no me grite". Testificó que, conforme al protocolo, ubicó a la otra estudiante en otro salón. La Guardia Escolar Rivera continuó explicando que también ubicó a NRDJ en otro salón.<sup>22</sup> Además, declaró que, durante la situación, el Director Escolar Irizarry estuvo con ella en todo momento. Indicó que, en el receso, NRDJ comentó "ya usted verá, este maestro me va a conocer".<sup>23</sup>

La Guardia Escolar Rivera afirmó que no recordaba que la TS Santiago la hubiera entrevistado sobre la

---

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 36.

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 39.

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 37.

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 38.

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 38.

investigación en contra del señor Cedeño. Expresó que le sorprendió no haber sido cuestionada, ya que en otros casos la habían entrevistado.<sup>24</sup> Además, comentó que el señor Cedeño, en su presencia, no utilizó vocabulario soez.<sup>25</sup>

Al ser contrainterrogada, la Guardia Escolar Rivera afirmó que no se le entrevistó.<sup>26</sup>

#### Estudiante Carlo

La Estudiante Carlo testificó que, para el 22 de abril de 2013, cursaba el undécimo grado en la Escuela Superior Elvira M. Colón. Expresó que, para ese tiempo, tenía una relación de amistad estrecha con NRDJ. La Estudiante Carlo mencionó que en esa fecha [22 de abril de 2013], se dieron las pruebas puertorriqueñas en la escuela.<sup>27</sup> Declaró que ese día NRDJ estaba enfurecida, le contó sobre el incidente en el salón con el señor Cedeño y le dijo que "él no la conocía" y que "él no sabía lo que ella era capaz de hacer".<sup>28</sup> La Estudiante Carlo mencionó que NRDJ le hizo un acercamiento y le solicitó que dijera que el señor Cedeño abusó sexualmente de ella (refiriéndose a la Estudiante Carlo).<sup>29</sup>

La Estudiante Carlo expresó que la TS Santiago la entrevistó con relación a una querrela que se presentó, mediante la cual se alegó que el señor Cedeño abusó sexualmente de ella.<sup>30</sup> Indicó que habló unas tres (3) veces con la TS Santiago. La Estudiante Carlo explicó que la TS Santiago fue quien le informó del referido

---

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 39.

<sup>25</sup> *Íd.*, pág. 40.

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 43.

<sup>27</sup> *Íd.*, pág. 45.

<sup>28</sup> *Íd.*, pág. 47.

<sup>29</sup> *Íd.*

<sup>30</sup> *Íd.*

sobre abuso sexual. Sostuvo que ella no lo presentó, pero que se imaginó que fue NRDJ, ya que ella se había negado a hacerlo. También testificó que la última vez que vio a la TS Santiago fue para enseñarle unos mensajes que NRDJ le había enviado a su celular. En estos, NRDJ se estaba disculpando por haber dicho mentiras sobre ella. Así, la Estudiante Carlo explicó que la TS Santiago anotó los mensajes en su libreta y le comentó que no podía creer que esto fuera así, pues ella había dedicado tiempo a esta investigación.<sup>31</sup>

#### TS Santiago

La TS Santiago, trabajadora social de la Unidad de Maltrato Institucional del Departamento, testificó que los referidos en contra del señor Cedeño le fueron asignados el 23 de abril de 2013.<sup>32</sup> Explicó que, en el referido R130417718, se alegó maltrato institucional por parte del señor Cedeño hacia NRDJ, en la modalidad de maltrato emocional.<sup>33</sup> Sostuvo que el referido mencionado se dio por una situación entre el señor Cedeño y NRDJ durante las pruebas puertorriqueñas, en donde el señor Cedeño profirió palabras soeces hacia la estudiante.<sup>34</sup>

La TS Santiago indicó que comenzó la investigación el 26 de abril de 2013. Detalló que, como parte de la investigación sobre el referido de maltrato institucional, entrevistó a ocho (8) personas: cuatro (4) menores, la menor referida (NRDJ), el Director Escolar Irizarry, la Guardia Escolar Rivera y la TS Escolar. En cuanto al Director Escolar Irizarry, mencionó que lo entrevistó el 26 de abril de 2013, en la

---

<sup>31</sup> *Íd.*, pág. 49.

<sup>32</sup> *Íd.*, pág. 56.

<sup>33</sup> *Íd.*, pág. 58.

<sup>34</sup> *Íd.*



oficina de este, junto a la TS Escolar.<sup>35</sup> Explicó que, anteriormente, ha entrevistado al Director Escolar Irizarry con relación a otros referidos sobre maltrato institucional, pero este no ha cooperado con el Departamento. Indicó que el Director Escolar Irizarry solía referir los casos a la TS Escolar. La TS Santiago expresó que lo único que comentó el Director Escolar acerca del referido, fue que el señor Cedeño alegó que NRDJ fue quien le faltó el respeto. Además, sostuvo que el Director Escolar Irizarry le comentó que el día del incidente, cuando llegó al salón, ambas partes estaban alteradas.<sup>36</sup>

En cuanto a la Guardia Escolar Rivera, la TS Santiago testificó que la entrevistó el 26 de abril de 2013, junto a otro personal escolar.<sup>37</sup> Expresó que realizó la entrevista en la oficina de la TS Escolar y que, según su mejor recuerdo, no había más nadie presente. La TS Santiago indicó que la Guardia Escolar Rivera le mencionó que el día del incidente, tanto NRDJ, como la otra estudiante y el señor Cedeño, estaban alterados.<sup>38</sup>

En cuanto a la TS Escolar, la TS Santiago testificó que también la entrevistó el 26 de abril de 2013 en la oficina de esta. La TS Santiago sostuvo que la TS Escolar le mencionó que, después del incidente con el señor Cedeño, NRDJ fue a su oficina y se encontraba en crisis, temblorosa y llorando.<sup>39</sup> Afirmó que la TS Escolar le contó que NRDJ no quería regresar al salón porque "el maestro utilizaba palabras soeces, hablaba de sexo, le

---

<sup>35</sup> *Íd.*

<sup>36</sup> *Íd.*, pág. 59.

<sup>37</sup> *Íd.*

<sup>38</sup> *Íd.*, pág. 65.

<sup>39</sup> *Íd.*

tocaba los cachetes y la ha empujado". La TS Santiago indicó que la TS Escolar le dijo que, como medida cautelar, la había reubicado en otro salón.<sup>40</sup>

En cuanto a NRDJ, la TS Santiago testificó que la entrevistó en una ocasión, el 26 de abril de 2013.<sup>41</sup> Manifestó que la menor le informó que el señor Cedeño la agredió verbalmente y que este acostumbraba a decir la palabra "carajo" y a hablar de temas sexuales con los estudiantes utilizando el doble sentido. Relató que NRDJ le mencionó, además, que el Director Escolar Irizarry y la Guardia Escolar Rivera tuvieron que intervenir en la situación para evitar una agresión ya que, alegadamente, el señor Cedeño llegó a tocarle el hombro y la espalda.<sup>42</sup>

La TS Santiago expresó que entrevistó a cuatro (4) estudiantes autorizados por sus padres.<sup>43</sup> La TS Santiago ofreció un resumen de los testimonios de los menores, según obraban en el *Informe de Apelación*.<sup>44</sup> Explicó que tomó en consideración las entrevistas de los menores presentes y que el testimonio de NRDJ le mereció credibilidad, por lo que declaró "Con Fundamento" el referido por maltrato institucional.<sup>45</sup>

En su conainterrogatorio, la TS Santiago declaró que el Director Escolar Irizarry y la Guardia Escolar Rivera mintieron al decir que no se les entrevistó. También, se reafirmó en que le dio credibilidad entera al testimonio de NRDJ, a pesar de que la Estudiante Carlo le mostró unos mensajes de NRDJ en los cuales admitía haber mentido y se disculpaba.<sup>46</sup> La TS Santiago admitió

---

<sup>40</sup> *Íd.*

<sup>41</sup> *Íd.*, pág. 66.

<sup>42</sup> *Íd.*

<sup>43</sup> *Íd.*

<sup>44</sup> *Íd.*, págs. 67-68.

<sup>45</sup> *Íd.*, pág. 68.

<sup>46</sup> *Íd.*, pág. 70.

que desconocía la matrícula total del salón de clase, ya que la TS Escolar fue quien se encargó de este asunto y ella no podía tener contacto con los menores.<sup>47</sup>

La TS Santiago admitió no tener la preparación académica para determinar en su *Informe de Apelación* que el señor Cedeño tenía "pobre control de sus emociones". Aceptó, además, que no averiguó si el señor Cedeño había sido convicto de algún delito. Tampoco averiguó si hubo una querrela adicional en contra del señor Cedeño en el Departamento de Educación. Explicó que llegó a esa determinación a base de las declaraciones de los estudiantes entrevistados.<sup>48</sup> Sostuvo que no le preguntó a la Guardia Escolar Rivera o a algún otro maestro sobre el comportamiento del señor Cedeño.<sup>49</sup> Expresó que tampoco entrevistó al maestro que estaba en el salón del lado para ver si, durante la situación, se dijeron las malas palabras que motivaron el referido.<sup>50</sup>

El 10 de noviembre de 2016, la Oficial Examinadora emitió un *Informe*. Determinó que la prueba que presentó la TS Santiago demostró que el señor Cedeño utilizaba palabras soeces con los estudiantes, tocaba temas de índole sexual o doble sentido frente a estos y amagó con pegarle a la menor NRDJ. La Oficial Examinadora expresó que, según surgía de los testimonios de los menores entrevistados, este comportamiento era recurrente en el señor Cedeño. En cuanto a la declaración jurada de NRDJ, determinó que no cumplió con el fin de impugnar la credibilidad de la menor, por estar incompleta. Por el contrario, la Oficial Examinadora afirmó que dicho documento solo demostraba que, a un año del incidente,

---

<sup>47</sup> *Íd.*, pág. 77.

<sup>48</sup> *Íd.*, págs. 79-80.

<sup>49</sup> *Íd.*, pág. 81.

<sup>50</sup> *Íd.*, pág. 82.

la menor aún se encontraba afectada por la situación. Explicó que la determinación "Con Fundamento" en este caso se basó en el testimonio de estudiantes que estuvieron presentes al momento de los hechos. El señor Cedeño, indicó, no refutó tales testimonios. En fin, se recomendó a la Junta confirmar la determinación "Con Fundamento".

El 17 de noviembre de 2016, la Junta emitió su *Resolución*. Confirmó la determinación "Con Fundamento" por maltrato institucional. El 1 de diciembre de 2016, el señor Cedeño presentó una *Moción sobre Reconsideración*. La Junta la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Cedeño presentó ante este Tribunal una *Petición de Revisión Administrativa* (sic.). Alegó que la Junta cometió el siguiente error:

Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al confirmar la determinación "Con Fundamento" toda vez que no existe evidencia sustancial y confiable en el expediente del caso constitutiva del maltrato emocional, según contemplado en la Ley Núm. 246-2011.

El 21 de agosto de 2017, el Departamento presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Alegó que utilizar palabras soeces para dirigirse a un menor, hacer amago de pegarle a un estudiante, perder el control con facilidad y utilizar el doble sentido en alusión a temas de índole sexual, no es la conducta esperada de un maestro. El Departamento arguyó que el incidente que motivó el referido demostró una conducta maltratante por parte del señor Cedeño. Indicó que: 1) tres de los estudiantes entrevistados manifestaron haber visto al señor Cedeño hacer un amago para pegarle a NRDJ; 2) tres estudiantes señalaron que el señor Cedeño tocaba temas de contenido sexual, sobre todo con los varones; y 3) todos los menores coincidieron en que el señor Cedeño

perdía el control con facilidad. El Departamento manifestó que la prueba testifical que el señor Cedeño presentó no demostró que los hechos que motivaron el referido no ocurrieron. Expresó que el señor Cedeño tampoco rebatió el hecho de que perdía el control fácilmente. Por ello, el Departamento concluyó que no erró al declarar "Con Fundamento" el referido. Así, solicitó que se confirmara la determinación de la Junta.

## **II. Marco Legal**

### **A. Revisión Judicial-Determinaciones Administrativas**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPA sec. 2171, permite que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. La revisión judicial permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que les fueron concedidas legalmente. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, respetar y garantizar los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.*, pág. 1015. Así, "[1]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias". *Íd.*, pág. 1015.

Respecto al estándar que se debe utilizar al revisar las determinaciones administrativas, se ha resuelto que se debe conceder deferencia a las determinaciones administrativas, y no se debe reemplazar

el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ahora bien, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

La LPAU, en su Sección 4.6, define el alcance de la revisión judicial de las decisiones adjudicativas de las agencias administrativas de la siguiente manera:

[...]

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado. No obstante, en casos en rebeldía, el tribunal no podrá conceder más de lo peticionado. Además el tribunal podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

[...] 3 LPRA sec. 2176.

De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. Sin embargo, aunque en el pasado se ha reiterado esta doctrina, la misma no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. Cuando la interpretación que hace la agencia del estatuto produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Tal incumplimiento justifica la intervención judicial porque pone de manifiesto que hay una falta de entendimiento del objetivo y de la política pública a ser alcanzada y desarrollada por el organismo administrativo. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 505 (Ed. Forum, 1993). En cuanto a la

determinación de sustancialidad, hemos señalado que es aquella evidencia "que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Hilton Hotel Internationals v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

**B. Ley Núm. 246-2011**

La Ley Núm. 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de la Niñez (Ley Núm. 246) garantiza el bienestar de nuestros niños y niñas y asegura que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia. Dicha ley se aprobó con el objetivo de que el Estado, al ejercitar su poder de *parens patriae*, pueda velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 288 (2006). Para hacer efectivo el ejercicio de este poder, dicho estatuto le otorga al Departamento la facultad y responsabilidad de investigar y atender las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. *Íd.; Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 664-665 (2007).

Existen situaciones diferentes en las que el Departamento está llamado a activar sus mecanismos investigativos y de protección para con los menores, entre ellas el maltrato institucional. Respecto al maltrato institucional, el Cap. I, Sec. V(w) del Reglamento 8319, Reglamento de la Ley para el Bienestar y Protección de Menores de 28 de diciembre de 2012 (Reglamento 8319), lo define según sigue:

- (w) Maltrato Institucional - cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas



o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

El propósito de dicha disposición es denunciar y proteger a los menores de conducta que les ocasione algún tipo de daño. Los referidos respecto a maltrato institucional van dirigidos, únicamente, a los encargados o funcionarios de instituciones que, entre otras, se dedican a cuidado o educación de menores.

En los casos de maltrato institucional, los propósitos de la investigación son determinar si: 1) las alegaciones de maltrato o negligencia son ciertas; 2) es seguro para el menor o menores permanecer en la institución o si deben removerse de la misma; y 3) hay necesidad de alguna medida correctiva. Cap. VII, Sec. II(I) (3), Reglamento 8319. Los datos para la investigación se obtendrán de diversas fuentes incluyendo: el menor, personal de la institución, el padre, la madre o entidades ajenas a la institución, la oficina del Departamento que supervisa a la misma y de cualquier fuente que el Trabajador Social entienda adecuada. Cap. VII, Sec. II(I) (4) (c), Reglamento 8319.

El propósito principal es determinar si la institución en la que se encuentra el menor incurrió en alguna acción que provoque que el menor no esté seguro.

El proceso de evaluación del caso incluirá: 1) la naturaleza de queja; y 2) información sobre la identificación del menor, circunstancias en que ocurre el alegado maltrato institucional y las personas envueltas en la situación. Los datos se obtendrán a través de entrevistas con el menor, familiares de este, personal de la institución y de cualquier otra fuente que el Trabajador Social estime adecuada. Cap. VII, Sec. II (4), Reglamento 8319. Al finalizar la investigación sobre maltrato institucional, se rendirá un informe con la evaluación final y sus recomendaciones en cuanto a la acción correctiva que debe tomarse. Luego, el informe se compartirá con la institución concernida, la cual tendrá la oportunidad de reaccionar al informe de la investigación y expresar su posición con respecto al mismo. Cap. VII, Sec. II (6-9), Reglamento 8319.

### **III. Discusión**

El señor Cedeño argumentó que la Junta erró al confirmar la determinación "Con Fundamento" del Departamento. Mantiene que no existía evidencia sustancial ni prueba confiable que estableciera que se constituyó maltrato institucional en su modalidad de maltrato emocional. Sostuvo que la investigación que realizó el Departamento fue deficiente, ya que incluyó datos que se refutaron durante la vista argumentativa. Expresó que el Departamento se limitó a presentar el testimonio de la TS Santiago y el *Informe de Apelación* que esta preparó. Expresó que no hubo testimonio de los estudiantes que se entrevistaron como parte de la investigación de la TS Santiago, ni de testigo ocular alguno.

El señor Cedeño arguyó que, tanto el Director

Escolar Irizarry, como la Guardia Escolar Rivera, testificaron que la TS Santiago no los entrevistó. Esto, en contravención con lo que establece el *Informe de Apelación*. El señor Cedeño argumentó que la Junta cometió un error al darle credibilidad al testimonio de la TS Santiago y al *Informe de Apelación*, dado que ambos testigos declararon que no se les entrevistó. Además, se descartó, sin explicación alguna, el testimonio del Director Escolar Irizarry y la Guardia Escolar Rivera, quienes fueron testigos oculares durante el incidente. Estos declararon que el señor Cedeño no utilizó palabras soeces, ni intentó pegarle a NRDJ. El señor Cedeño indicó que la Junta debió darle credibilidad total al testimonio de la Estudiante Carlo. Más aun, cuando fue la única estudiante que testificó en la vista.

En fin, el señor Cedeño argumentó que se realizó una investigación deficiente y plagada de errores. Entendió, además, que la Junta cometió un error al aquilatar la prueba. Así, solicitó que este Tribunal revoque la determinación "Con Fundamento" en su contra.

Este Tribunal analizó el expediente apelativo, solicitó y estudió el expediente administrativo, y permitió al señor Cedeño presentar un *Alegato Suplementario*. Luego de estudiar detenidamente la evidencia testifical y documental detenidamente, este Tribunal concluye que la Junta actuó conforme a derecho al confirmar la determinación "Con Fundamento" sobre maltrato institucional en contra del señor Cedeño. Veamos.

De entrada, este Tribunal debe reseñar que como parte de su estudio identificó algunos errores, presumiblemente tipográficos, en el *Informe de*

*Apelación*. A manera de ejemplo, se indicó que la investigación era sobre el referido R13-04-18021 (abuso sexual), cuando debió leer que se estaba investigando el referido R13-04-18018 (maltrato institucional). Además, surge del *Informe de Apelación* que se entrevistó a seis (6) menores, incluyendo a NDRJ. Sin embargo, dicho informe solo reseña los testimonios de cinco (5) estudiantes. Si bien la TS Santiago declaró que entre los seis (6) estudiantes incluyó a la Estudiante Carlo, vinculada al referido de abuso sexual, no lo expresó en su *Informe de Apelación*, lo que puede causar alguna confusión.

Ahora bien, lo anterior en nada cancela los hechos no refutados por el señor Cedeño, por ejemplo:

1. El menor 1 y el menor 2 declararon que el señor Cedeño hizo amagues "como para darle" a NDRJ.
2. El menor 2 y el menor 3 indicaron que el día del incidente el señor Cedeño le dijo a NRDJ "te vas pal carajo".
3. El menor 1 expresó que el señor Cedeño acostumbraba utilizar la palabra "carajo" frente a los estudiantes.
4. El menor 1 y el menor 2 expresaron que el señor Cedeño acostumbraba tocar temas de doble sentido con los estudiantes.
5. El menor 4 expresó que, en una ocasión, por poco peleaba con el señor Cedeño.
6. El menor 4 expresó que, en una ocasión, el señor Cedeño le dijo "una mala palabra" a otra estudiante (Angélica).

La enumeración que antecede establece que la TS Santiago contaba con varios testimonios, además del testimonio de NRDJ, que corroboraron las imputaciones de NRDJ en contra del señor Cedeño. Incluso, el menor 2 y el menor 3 declararon que nunca habían tenido

desavenencia alguna con el señor Cedeño. Ante la ausencia de prejuicio, la TS Santiago les creyó y podía concluir, razonablemente, que se constituyó el maltrato institucional. Esto, de por sí, dispone del caso.

No obstante, se suman otros aspectos de la evidencia testifical que fortalecen la conclusión de la Junta. El señor Cedeño intenta socavar las determinaciones de hecho de la TS Santiago y de la Junta basándose en "defectos" supuestos en la investigación. Invierte gran parte de su discusión en una alegación de que la TS Santiago no entrevistó al Director Escolar Irizarry. Sin embargo, el testimonio del Director Escolar Irizarry no sostiene esta alegación, pues declaró que no recordaba si la TS Santiago lo había entrevistado. Añadió que no estaba seguro de que se hubiera dado la entrevista. Ahora bien, de la TS Santiago haberlo entrevistado, el Director Escolar Irizarry no hubiera aportado nada a la investigación, ya que según él declaró: "cuando yo llegué, ya la niña no estaba [...] ya se había cambiado con el otro maestro". De hecho, añadió que esa fue su única participación durante el incidente<sup>51</sup>.

Asimismo, en el *Informe de Apelación*, efectuado contemporáneamente a la investigación, la TS Santiago consignó que tal entrevista sí se llevó a cabo y que el Director Escolar Irizarry le indicó que "cuando llegó al salón, ambas partes estaban alteradas, el intervino y se llevó a la menor a otro salón". La TS Santiago añadió que el Director Escolar Irizarry "se negó a realizar la querrela sobre la situación a [la] División de Querellas

---

<sup>51</sup> *Íd.*, pág. 30.

Administrativas del Departamento de Educación" y la refirió a la TS Escolar, ya que estaba ocupado.<sup>52</sup> Según declaró, esto es consistente con las experiencias anteriores que la TS Santiago había tenido con el Director Escolar Irizarry. En fin, a este Tribunal le llaman la atención las contradicciones. Mientras el Director Escolar Irizarry declaró ante la Junta que no presenció, ni tuvo intervención alguna en el incidente entre el señor Cedeño y NRDJ, a la TS Santiago le indicó que, tanto el señor Cedeño, como NRDJ, estaban alterados y que él mismo movió a la menor del salón.

Similarmente, el señor Cedeño intenta arrojar sombra a la investigación de la TS Santiago. Indica que ésta tampoco entrevistó a la Guardia Escolar. Nuevamente, surge del *Informe de Apelación* que la TS Santiago consignó la entrevista con la Guardia Escolar, así como su contenido. El *Informe de Apelación* reveló que ésta declaró que NRDJ y otra estudiante estaban interrumpiendo las pruebas y que "tuvo que llamarles la atención en par de ocasiones", que ella "junto con el Director Escolar [Irizarry] se quedaron ayudando al maestro [señor Cedeño] debido a que las estudiantes estaban alteradas, que el maestro [señor Cedeño] se alteró y ellos intervinieron. Concluyó indicando que ella calmó al señor Cedeño y se llevaron a NRDJ a otro salón.<sup>53</sup> Por ende, queda claro que la contención del señor Cedeño no logra encontrar apoyo en el expediente administrativo. De hecho, la Guardia Escolar testificó inicialmente que no recordaba que la TS Santiago la hubiera entrevistado. Luego, durante el

---

<sup>52</sup> Apéndice, *Petición de Revisión Administrativa* (sic.), pág. 33.

<sup>53</sup> *Íd.*, págs. 33-34.

contrainterrogatorio, expresó que no se le entrevistó. La Junta no le creyó.

De otra parte, este Tribunal examinó las gestiones de la TS Santiago a la luz de los requerimientos reglamentarios aplicables y no identificó desviación alguna. La TS Santiago obtuvo la información que necesitaba a través de entrevistas con la menor, otros menores, así como el personal de la institución. Cumplió cabalmente con el Reglamento 8319. Conforme su experiencia, estimó que los datos que obtuvo de esas entrevistas eran suficientes para emitir sus conclusiones. Este Tribunal coincide. De hecho, estima que sería una imprudencia darle la espalda a los testimonios creíbles de varios menores que no tenían razón para mentir. Ante la ausencia de prueba --tanto documental como testifical-- que refute o impugne tales testimonios, las conclusiones de la TS Santiago y de la Junta se sostienen.

En fin, el Estado tiene una obligación de salvaguardar un ambiente saludable de aprendizaje, en el cual se fomente el desarrollo integral de los menores. Los maestros y las maestras son quienes vienen llamados, primeramente, a dar el ejemplo en las instituciones educativas. Bajo ningún concepto la conducta del señor Cedeño ofrece un ejemplo a emular.

A este Tribunal no le cabe duda que la determinación de la Junta fue razonable y que esta contaba con evidencia sustancial para concluir que el señor Cedeño incurrió en maltrato institucional en su modalidad de maltrato emocional. Los hallazgos que se obtuvieron de la investigación eran más que suficientes para establecerlo. En ausencia de arbitrariedad o

parcialidad, procede confirmar la resolución de la Junta.

**IV.**

Se confirma la Resolución de la Junta.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones